

## RESUELVE APELACIÓN AUTO

**RAD. 11001400304720220166101**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado por el apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE** contra la providencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**, de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023 – pdf. 10 cuaderno 1- por medio del cual rechazó la demanda.

Sostiene el apelante básicamente que: (i) El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estado el 20 de febrero de 2023. (ii) Remitió el escrito de subsanación el 27 de febrero de 2023, esto es, al quinto día hábil para la radicación. (iii) La Subsanación fue radicada en tiempo. [011Recurso].

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

Previo a descender al caso concreto ha de recordarse que, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda, para lo cual señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así mismo el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que:

**"Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales (...)** las demandas, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderá presentadas el día hábil siguiente".

La Corte Suprema de Justicia en auto AL585-2021 del 24 de febrero de 2021 señaló:

*"es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no sólo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios"*

Señalado lo anterior y revisadas las actuaciones realizadas tenemos que:

1.- Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023 – pdf. 06 cuaderno 1- se inadmitió la demanda, notificándose en debida forma a la parte actora para que procediera a *"ALLEGAR poder especial para iniciar la acción, IDENTIFICANDO correctamente el título ejecutivo aportado como base del recaudo y su fecha de exigibilidad por cuanto en los poderes especiales, el asunto debe estar claramente determinado, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibidem)"*

2.- En atención a que la mencionada providencia se notificó por estados el día veinte (20) de febrero de 2023, los cinco (5) días con lo que contaba el apoderado para subsanar los defectos aludidos por el A Quo fenecían el veintisiete (27) de febrero de 2023 **a las 5:00 PM.**

3.- En el pdf. 07 del cuaderno 1 se observa que el actor remitió copia de la subsanación el 27 de febrero de 2023 a las **10: 38 AM a los correos:**

*Internet División Jurídica Bogotá 27 de febrero de 2023, 10:38 Para: "asistente.judicial@gdabogados.co", "eduardo.garcia@gdabogados.co" Cc: Diego Hernán Echeverry Otalora, Lilia Esmeralda Luna Marín.*

Empero se observa que el censor al remitir a esas personas OMITIO – resalta el despacho- enviar copia de los subsanado y el escrito remisario al Juzgado de conocimiento que precisamente había ordenado tal subsanación, CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo que al percatarse de dicho yerro procedió a remitir copia de la subsanación al correo del despacho el “Lun 27/02/2023 **17:29**” es decir en **HORARIO NO HABIL**, por lo que dando alcance al Acuerdo expedido por el C.S.J. y lo considerado por la Corte Suprema de Justicia el en la providencia referida palmar es concluir que el escrito en cuestión se entiende recibido el día 28 de febrero de 2023 a las 8:00 AM, o lo que es lo mismo al día siguiente de su remisión por haber sido remitido fuera del horario laboral judicial , es decir EXTEMPORANENTE.

Se advierte al apoderado que, pese a que pudo haber sido un error humano, lo cierto es que en cuestión de términos no se admite controversia alguna pues de aceptarlo se coadyuvaría en la vulneración al derecho fundamental a la igualdad con que otros profesionales del derecho procuran presentar los escritos de subsanación en el término previsto por el legislador.

Así las cosas, el auto proferido por el A Quo el 17 de marzo de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocar dicha providencia y si por el contrario para confirmarla como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR**, la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**2.-** Sin costas.

**3.-** Devuélvase el presente asunto al despacho de origen, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El

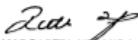
Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.  
La anterior providencia se notifica por  
anotación del Estado E. No. **81**  
Hoy: 16 de Agosto de 2023



RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA  
Secretaria